

L E Y

DE INTEGRACION SOCIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE SONORA

Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo I

Disposiciones Generales

Capítulo II

De los Derechos de las Personas con Discapacidad

Título Segundo

De las Autoridades

Capítulo Unico

Del Gobierno del Estado

Título Tercero

De la Participación Social en los Programas
para Personas con Discapacidad

Capítulo I

Del Programa Especial de Atención a Personas con Discapacidad

Capítulo II

Del Consejo Estatal para la Integración Social
de las Personas con Discapacidad

Capítulo III

De los Consejos Municipales

Capítulo IV

De la Prestación de Servicios

Capítulo V

De la Rehabilitación

Capítulo VI

De Rehabilitación Médico-funcional

Capítulo VII

De la Orientación y Tratamiento Psicológico

Capítulo VIII

De la Educación Regular y Especial

Capítulo IX

De la Cultura, Recreación y Deporte

Capítulo X

De la Rehabilitación Laboral

Capítulo XI

Del Empleo, la Capacitación y Vivienda
para Personas con Discapacidad

Capítulo XII

De la Promoción y Defensa de los Derechos
de las Personas con Discapacidad

Capítulo XIII

De los Servicios Sociales

Título Cuarto

De las Condiciones Urbanísticas

Capítulo I

De las Barreras Arquitectónicas
y de sus Adecuaciones

Capítulo II

De los Estacionamientos

Capítulo III

De los Baños y Sanitarios

Capítulo IV

De los Elevadores y Rampas

Capítulo V

De las Barreras Arquitectónicas
en la Vía Pública

Capítulo VI

Del Tránsito y Transporte

Capítulo VII

De Educación Vial, Cortesía Urbana y Respeto
a Personas con Discapacidad

Título Quinto

De las Infracciones, Sanciones
y del Recurso de Inconformidad

Capítulo Unico

De las Infracciones, Sanciones
y del Recurso de Inconformidad

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- La presente Ley es de orden público e interés social y sus disposiciones son de observancia obligatoria en el territorio del Estado de Sonora, teniendo por objeto establecer las normas que contribuyan a lograr la equiparación de oportunidades para la integración social de las personas con discapacidad en el Estado. Regulando la responsabilidad del Estado y los Ayuntamientos para la instrumentación de las actividades básicas de asistencia social relacionadas con personas que padezcan alguna forma de discapacidad, mediante la implementación de acciones de coordinación y concertación a que hacen referencia la Ley de Salud para el Estado de Sonora, la Ley de Asistencia Social, Ley General de Educación y Ley de Educación para el Estado de Sonora.

ARTICULO 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I.- Ley: la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad del Estado de Sonora;
- II.- Ley de Salud: La Ley de Salud para el Estado de Sonora;
- III.- Secretaría: La Secretaría de Salud del Estado;
- IV.- Consejo: El Consejo Estatal para la Integración Social de las personas con discapacidad;
- V.- DIF Estatal: El organismo descentralizado denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sonora;
- VI.- DIF Municipal: La unidad administrativa o el organismo público descentralizado, denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio que corresponda;
- VII.- Discapacidad: Toda restricción o ausencia permanente o transitoria de la capacidad motora, mental o sensorial que afecte la realización de las principales actividades del ser humano;

VIII.- Persona con discapacidad: Todo ser humano que padece temporal o permanentemente una disminución en sus facultades físicas, mentales o sensoriales que le impide realizar una actividad normal;

IX.- Rehabilitación: El conjunto de acciones médicas, psicológicas, sociales, educativos y ocupacionales que tienen por objeto que las personas con discapacidad puedan obtener su máximo grado de recuperación a fin de realizar actividades que les permitan integrarse a la vida social y productiva;

X.- Equiparación de oportunidades: Proceso mediante el cual el ambiente físico, la vivienda, el transporte, los servicios sociales y sanitarios, la educación, la capacitación, el empleo, la vida cultural y social, incluyendo todas las instalaciones deportivas y de recreo se hacen accesibles para todos;

XI.- Ayudas técnicas: Aquellos dispositivos tecnológicos que contribuyen a la movilidad, comunicación y vida cotidiana de las personas con discapacidad;

XII.- Barreras Arquitectónicas: Todos aquellos elementos de construcción del sector público, social o privado que dificulten, entorpezcan o impidan el libre desplazamiento en espacios interiores y exteriores a personas con discapacidad, o que dificulten, entorpezcan o impidan el uso de los servicios e instalaciones de servicios comunitarios;

XIII.- Barreras de comunicación.- Se entiende por éstas a la falta o deficiencia de los sistemas de señalización, lenguaje visual, auditivo y de signos;

XIV.- Trabajo protegido: Aquel que realizan las personas con discapacidad mental o de cualquier otro tipo que no pueden ser incorporados al trabajo común por no cubrir los requerimientos ordinarios de productividad;

XV.- Organizaciones de y para personas con discapacidad: Todas aquellas figuras asociativas constituidas legalmente para salvaguardar los derechos de las personas con discapacidad orientadas a facilitar la participación conjunta de la sociedad en las decisiones relacionadas con el diseño, aplicación y evaluación de programas para el desarrollo e integración social de las personas con discapacidad; y,

XVI.- Programa estatal: El programa estatal para el bienestar y la incorporación al desarrollo integral de las personas con discapacidad.

ARTICULO 3o.- Los tipos de discapacidad previstos en esta Ley, son los siguientes:

- I.- Neurológica;
- II.- Motora;
- III.-Mental;
- IV.- Sensorial; o
- V.- La combinación de cualquiera de las cuatro anteriores, sean permanentes o transitorias.

ARTICULO 4o.- En los términos de esta Ley, son beneficiarios de la misma, las personas disminuidas en sus capacidades físicas, psíquicas y de relación social, comprendidas en el artículo anterior.

ARTICULO 5o.- Se considera persona con discapacidad a quien presente, entre otras, alguna deficiencia total o parcial de los tipos previstos en el Artículo 3o. de la presente Ley, derivadas de:

- I.- Ceguera o debilidad visual;
- II.- Sordera o debilidad auditiva;
- III.- Problemas de lenguaje;
- IV.- Malformación;
- V.- Amputación de brazo o de pierna;
- VI.- Parálisis cerebral infantil;
- VII.- Deficiencia mental;
- VIII.- Síndrome de Down; y,
- IX.- Autismo.

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 6o.- Son derechos de las personas con discapacidad en el Estado de Sonora, los siguientes:

I.- Recibir educación sin barreras didácticas, psicológicas, arquitectónicas, políticas, sociales o de comunicación;

II.- Igualdad de oportunidades laborales, considerando su perfil manual, técnico o profesional. Las personas con discapacidad tienen derecho al trabajo y a la capacitación; a obtener y conservar un empleo y ejercer una profesión útil, productiva y remunerativa; así como a pertenecer a organizaciones sindicales;

III.- Desplazarse libremente en los espacios públicos, abierto o cerrados; así como tener las facilidades necesarias de acceso y desplazamiento en el interior de espacios laborales, comerciales y recreativos;

IV.- Igualdad en el uso de los servicios públicos, quedando para su uso exclusivo los cajones especiales de estacionamiento;

V.- Asociarse con la finalidad de contribuir a su óptima integración;

VI.- Gozar de trato preferente y contar con la ayuda necesaria por parte de quienes prestan atención al público en instituciones públicas y privadas;

VII.- Gozar de pleno derecho al respeto a su dignidad e integridad humana, cualesquiera que sean las causas, naturaleza o gravedad de su discapacidad, lo que supone el derecho a una vida decorosa, lo más normal y plenamente posible; por tanto, queda prohibida toda explotación o trato discriminatorio, abusivo o degradante;

VIII.- Recibir una educación que tienda a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, tal como lo señala el Artículo Tercero Constitucional, por tanto las autoridades educativas deberán garantizar este derecho a través de programas y recursos que aseguren la habilitación y rehabilitación integral del niño y adolescente con necesidades especiales;

IX.- Considerarse sus condiciones físicas, mentales y sensoriales si fuere sometido a procedimiento penal;

X.- Recibir el apoyo suficiente, por parte de la sociedad y de los tres órdenes de gobierno, para lograr su cabal integración social;

XI.- Contar con la asistencia de intérpretes del lenguaje de signos mexicano en lugares públicos, medios de comunicación e instituciones públicas y privadas; y,

XII.- El derecho a estar informados, disponiendo de señalamientos y medios de comunicación para que aquellas personas ciegas, sordas, con deficiencia mental y neuromotoras cuenten con información y medios adecuados para orientarse e informarse a través del sistema braille y telecaption en televisión para sordos.

ARTICULO 7o.- Son acciones prioritarias para el desarrollo e integración de las personas con discapacidad, las siguientes:

I.- La asistencia médica especializada para la prevención y curación;

II.- Los procesos de rehabilitación;

III.- La educación especial enfocada a la preparación para la vida;

IV.- La capacitación y su integración socio-laboral;

V.- Las actividades culturales, recreativas y deportivas;

VI.- El uso a su favor de los medios perceptibles al tacto, auditivos, visuales, señalamientos y medios electrónicos en instituciones y empresas públicas y privadas;

VII.- La incorporación formal del Lenguaje de Signos Mexicano en las escuelas formadoras de docentes, con el propósito de favorecer los procesos de integración educativa de las personas con discapacidad auditiva;

VIII.- Facilitar el desplazamiento físico en diferentes medios y espacios, contando con transporte público accesible; y,

IX.- La promoción y difusión de la cultura de la discapacidad con el objeto de aprender a convivir, compartir y producir con personas con discapacidad a través de los diferentes medios de comunicación.

ARTICULO 8o.- Sin perjuicio de los derechos que consagran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otras disposiciones legales, la Secretaría y los Ayuntamientos, directamente o a través del organismo y organismos municipales respectivamente, impulsarán con las autoridades competentes la promoción y defensa de los derechos de las personas con discapacidad.

**TITULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES**

**CAPITULO UNICO
DEL GOBIERNO DEL ESTADO**

ARTÍCULO 9o.- Corresponde al Estado a través del Titular del Ejecutivo Estatal, de la Secretaría y el Consejo la interpretación y aplicación del presente Ordenamiento en concordancia y de conformidad a lo dispuesto por la Ley General de Salud, Ley de Salud y Ley de Asistencia Social para el Estado de Sonora. Correspondiendo a la Secretaría de Salud instrumentar las acciones requeridas para la debida y oportuna aplicación de la presente Ley conforme a los lineamientos establecidos en las Leyes indicadas.

ARTÍCULO 10.- Son atribuciones del Ejecutivo del Estado en materia del desarrollo e integración social de las personas con discapacidad las siguientes:

- I.- El cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley;
- II.- La elaboración, promoción y coordinación de los trabajos del Programa Especial para la Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado; y,
- III.- Crear los organismos e instituciones necesarias para el debido cumplimiento de la Ley y el programa que contribuya a la integración social de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 11.- Son atribuciones de la Secretaría en materia de integración social de personas con discapacidad las siguientes:

- I.- Establecer las normas técnicas necesarias para la integración y rehabilitación de personas con discapacidad; y,
- II.- Supervisar y evaluar el cumplimiento de las normas establecidas a cargo de las instituciones de asistencia pública, social y privada que tengan como propósito apoyar el cumplimiento de los Programas Nacional y Estatal para el bienestar y la incorporación al desarrollo de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 12.- El Gobernador del Estado celebrará convenios con instituciones privadas, sociales y organizaciones de y para personas con discapacidad, para

impulsar la investigación y la producción de ayudas técnicas con el propósito de facilitar su oportuna adquisición.

ARTÍCULO 13.- La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, formulará los mecanismos de información y otorgamiento de estímulos fiscales o subsidios, y de otros apoyos en la producción de bienes de procedencia nacional o extranjera. Así como también en la prestación de servicios, adquisición de bienes muebles para la organización de personas con discapacidad, así como las personas físicas, padres o tutores de menores con discapacidad y asociaciones civiles o instituciones de asistencia privada en el Estado, tales como:

- I.- Artículos o accesorios de uso personal;
- II.- Medicamentos y accesorios o dispositivos de carácter médico;
- III.- Prótesis, órtesis, sillas con ruedas, rampas y elevadores adaptables a automóviles y casas-habitación, regletas para ciegos, máquinas de escribir, bastones, andaderas, aparatos para sordera, teléfonos de teclas para sordos y otras ayudas técnicas;
- IV.- Implementos y materiales educativos;
- V.- Implementos y materiales deportivos;
- VI.- Equipos computarizados;
- VII.- Servicios hospitalarios o médicos;
- VIII.- Vehículos automotores; y,
- IX.- Otros bienes y servicios análogos, de conformidad con la legislación aplicable.

**TITULO TERCERO
DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LOS PROGRAMAS
PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

**CAPITULO I
DEL PROGRAMA ESPECIAL DE ATENCIÓN
A PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

ARTÍCULO 14.- La Secretaría elaborará el Programa Especial de Atención a Personas con Discapacidad de conformidad con la Ley de Planeación del Estado de Sonora, el cual deberá ser aprobado en un plazo máximo de seis meses a partir de iniciada la administración estatal correspondiente. El Programa contendrá de manera fundamental lo siguiente:

- I.- Diagnóstico de la discapacidad en el Estado de Sonora;
- II.- Tendencias de la discapacidad;
- III.- Objetivos y metas de largo, mediano y corto plazo;
- IV.- Estrategias de atención a la discapacidad; y,
- V.- Acciones de trabajo coordinados entre los sectores público, privado y social.

ARTÍCULO 15.- La Secretaría establecerá:

- I.- Programas para la orientación, prevención, detección temprana, atención integral adecuada y rehabilitación de las diferentes discapacidades;
- II.- Centros de orientación, diagnóstico y atención temprana a las personas con algún riesgo de discapacidad;
- III.- Programas de educación y rehabilitación sexual para las personas con discapacidad; y,
- IV.- Bancos de prótesis, órtesis, ayudas técnicas y medicinas de uso restringido, facilitando su gestión y obtención a la población con discapacidad de escasos recursos.

ARTICULO 16.- El Programa Especial de Atención a Personas con Discapacidad contendrá las actividades que deberán de desarrollarse en materia de prevención de la discapacidad en sus distintos aspectos, así como aquellos que se refieran a la atención de los con discapacidad, tomando como base lo que dispone para la asistencia social, prevención y rehabilitación de personas con discapacidad, la Ley de Salud para el Estado de Sonora, la Ley de Asistencia Social, Ley General de Educación y Ley de Educación para el Estado de Sonora.

ARTICULO 17.- Los Ayuntamientos del Estado deberán conducir sus actividades en la materia objeto de esta Ley, con sujeción a las orientaciones, lineamientos y políticas establecidas en sus planes municipales de desarrollo y, en congruencia con éstas, establecerán un programa para las personas con discapacidad.

ARTICULO 18.- En el marco del Sistema Estatal de Planeación Democrática y en los términos de la Ley de Planeación del Estado de Sonora y de la Ley de Salud para el Estado de Sonora, el Estado y los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, celebrarán acuerdos entre los sectores públicos y se concertarán acciones con los sectores social y privado, con el propósito de asegurar la adecuada coordinación de acciones en el ámbito de la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social, prevención y rehabilitación de personas con discapacidad.

ARTICULO 19.- Las acciones establecidas en el Programa Especial de Atención a Personas con Discapacidad y en los programas municipales para las personas con discapacidad que desarrollen los Ayuntamientos, se ejecutarán por los sectores público, social y privado de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley y por lo que dispongan los propios programas y subprogramas correspondientes.

ARTICULO 20.- El DIF Estatal y el DIF municipal, llevarán un registro de las actividades desarrolladas por todas las instancias públicas y privadas, debiendo informar a éstos sobre los avances que se presenten y en su caso los apoyos que se requieran.

CAPITULO II

DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA INTEGRACION SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTICULO 21.- El Consejo Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad es el órgano coadyuvante del DIF Estatal y de la Secretaría en materia de asistencia social, pudiendo instrumentar programas y sistemas de coordinación, concertación, promoción y orientación de planes, programas, apoyos técnicos y políticas de beneficio a las personas con discapacidad del Estado de Sonora y tiene por objeto contribuir a la atención e integración social de las personas con discapacidad.

El Consejo estará integrado por representantes de las organizaciones sociales de y para personas con discapacidad, incluyendo al sector gubernamental, ciudadano y de la iniciativa privada.

ARTÍCULO 22.- Los Sistemas DIF Municipales constituirán en el ámbito de sus respectivas competencias, los Consejos para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, para establecer acciones específicas de coordinación, concertación y promoción de los trabajos necesarios para garantizar condiciones favorables a las personas con discapacidad, con la participación de los sectores público, privado y social y, en particular con representantes de las organizaciones de personas con discapacidad.

ARTICULO 23.- Las normas relativas a la integración, organización y funcionamiento del Consejo, estarán previstas en los Reglamentos que al efecto se expidan por el Ejecutivo y los ayuntamientos de los municipios del Estado.

ARTICULO 24.- Son atribuciones del Consejo Estatal y Municipales en el ámbito de su competencia, las siguientes:

- I.- Participar en la elaboración y evaluación del Programa Especial para Personas con Discapacidad;
- II.- Elaborar el Programa operativo y realizar evaluaciones trimestrales de las metas y objetivos establecidos en dicho Programa;
- III.- Elaborar un Programa de trabajo anual y su informe respectivo, proporcionando informes trimestrales del estado que guarda el ejercicio correspondiente;
- IV.- Fomentar la participación activa de las personas con discapacidad, considerándolos actores fundamentales de su propio desarrollo, y promover el fortalecimiento de sus respectivas organizaciones estatales;
- V.- Impulsar la autosuficiencia de las personas con discapacidad, con base en la superación personal y en el equiparamiento de oportunidades individuales;
- VI.- Promover la modificación integral del marco jurídico municipal en materia de integración y desarrollo social de las personas con discapacidad;
- VII.- Integrar el padrón estatal de personas con discapacidad del Estado de Sonora y expedir la credencial correspondiente;

VIII.- Coordinar, concertar, promover y orientar los programas que en materia de integración de personas con discapacidad se lleven a cabo de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley;

IX.- Conformar el expediente general de cada persona con discapacidad y dar seguimiento al mismo, hasta considerar que de acuerdo con lo previsto por el presente ordenamiento, se ha logrado su integración social;

X.- Turnar a las personas con discapacidad a las instituciones u organismos especializados para su respectiva atención y valoración médica;

XI.- Promover la participación de la comunidad en la prevención y control de las causas y factores condicionantes de la discapacidad;

XII.- Orientar a la comunidad en general, y en particular a las familias de personas con discapacidad, en materia de convivencia, apoyo y tratamiento de las mismas;

XIII.- Proporcionar a los Ayuntamientos las bases internacionales de desarrollo urbanístico y arquitectónico que comprendan las facilidades para la movilización y necesidades de personas con discapacidad;

XIV.- Promover el establecimiento de centros y servicios de rehabilitación somática, psicológica, social y ocupacional para las personas con discapacidad; y,

XV.- Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 25.- El Consejo administrará los recursos asignados o recabados para el impulso y protección de proyectos de productividad, ayuda social, becas y estímulos en general. El presupuesto de recursos oficiales asignados al Consejo deberá incorporarse al Presupuesto de Egresos anual del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 26.- El Consejo deberá constituirse en los términos que para el efecto determine la presente Ley, estando investido con facultades de investigación, estudio, coordinación y de coadyuvancia entre las dependencias y áreas específicas que en materia de asistencia social acuerde el Ejecutivo del Estado, a través del DIF Estatal o de la Secretaría, sin que ello represente sustitución o duplicidad de funciones técnicas o de orden administrativo.

ARTÍCULO 27.- El Consejo se integrará de la siguiente manera:

I.- Un Presidente: Que será el Director del DIF Estatal, quien tendrá a su cargo la representación legal del Consejo.

II.- Un Vocal Ejecutivo: Que podrá ser una persona con discapacidad, o en su caso, aquel ciudadano sonorenses con reconocido prestigio social o como trabajador comunitario a favor de los derechos del sector discapacitado, y será nombrado por el Titular del Ejecutivo del Estado, a propuesta de las organizaciones de personas con discapacidad;

III.- Un Secretario: Designado por el Consejo;

IV.- Un Administrador: Designado por el Consejo, quien será el encargado de administrar el manejo de bienes del Consejo, así como de aquellos recursos asignados por el Ejecutivo Estatal, incluyendo las aportaciones económicas o en especie que como donativos le sean otorgadas al Consejo por personas físicas o morales nacionales o extranjeras;

V.- Cinco Vocales Gubernamentales: Quiénes preferentemente podrán ser el Secretario de Salud, el Secretario de Educación y Cultura, el Secretario de Desarrollo Económico y Productividad, el Director del Instituto Sonorense del Deporte y la Juventud, o aquellos designados por el Ejecutivo del Estado, así como por un representante del Congreso del Estado;

VI.- Cinco Vocales Ciudadanos: Que deberán ser profesionales de la medicina, del trabajo social, de la educación y cultura, del deporte y de la productividad, preferentemente aquellos profesionistas con discapacidad que reúnan los requisitos adecuados o los ciudadanos que se hayan distinguido en la prestación de ayuda social, laboral, deportiva y cultural a favor de las personas con discapacidad, quiénes serán designados por el Congreso del Estado, a propuesta de las organizaciones de personas con discapacidad; y,

VII.- Cinco Vocales de la Iniciativa Privada: Quiénes deberán ser representantes de los diferentes organismos, asociaciones o cámaras del sector empresarial, a propuesta de ellos mismos.

ARTÍCULO 28.- Los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto en todos aquellos asuntos competencia de ese Organismo Colegiado, durando en funciones hasta por seis años, cuyos cargos son de carácter honorífico, con excepción del Vocal Ejecutivo, Secretario y Administrador, más aquéllos que apruebe el Consejo, quiénes

percibirán el salario y compensación establecidos en el Presupuesto de Gastos o Egresos anual de ese Organismo.

El Consejo deberá celebrar sesiones ordinarias, por lo menos, una vez cada tres meses, previa convocatoria pública.

CAPÍTULO III DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 29.- Los Ayuntamientos deberán constituir, en el ámbito de sus respectivas competencias, los Consejos para la Integración Social de las Personas con Discapacidad, conforme a la siguiente estructura:

I.- Un Presidente: Que será el Director del DIF Municipal, quien tendrá a su cargo la representación legal del Consejo.

II.- Un Vocal Ejecutivo: Que podrá ser una persona con discapacidad, o en su caso, aquel ciudadano con reconocido prestigio social o como trabajador comunitario a favor de los derechos del sector discapacitado, y será nombrado por el Presidente Municipal, a propuesta de las organizaciones de personas con discapacidad;

III.- Un Secretario: Designado por el Consejo;

IV.- Un Administrador: Designado por el Consejo, quien será el encargado de administrar el manejo de bienes del Consejo, así como de aquellos recursos asignados por el Ayuntamiento, incluyendo las aportaciones económicas o en especie que como donativos le sean otorgadas al Consejo por personas físicas o morales nacionales o extranjeras;

V.- Hasta Cinco Vocales Gubernamentales: Quiénes preferentemente podrán ser el Director de Salud, el Director de Educación y Cultura, el Tesorero del Ayuntamiento, el Director del Instituto Municipal del Deporte y la Juventud, o aquellos designados por el Presidente Municipal, así como por un Regidor del H. Ayuntamiento;

VI.- Hasta Cinco Vocales Ciudadanos: Que deberán ser profesionales de la medicina, del trabajo social, de la educación y cultura, del deporte y de la productividad, preferentemente aquellos profesionistas con discapacidad que reúnan los requisitos adecuados o los ciudadanos que se hayan distinguido en la prestación de ayuda social, laboral, deportiva y cultural a favor de las personas con discapacidad, quiénes serán designados por el Cabildo Municipal, a propuesta de las organizaciones de personas con discapacidad; y,

VII.- Hasta Cinco Vocales de la Iniciativa Privada: Quiénes deberán ser representantes de los diferentes organismos, asociaciones o cámaras del sector empresarial, a propuesta de ellos mismos.

Los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto en todos aquellos asuntos competencia de ese Organismo Colegiado, durando en funciones hasta por tres años, cuyos cargos son de carácter honorífico con excepción del Vocal Ejecutivo, Secretario y Administrador, más aquéllos que apruebe el Consejo, quiénes percibirán el salario y compensación establecidos en el Presupuesto de Egresos anual de ese Organismo.

El Consejo deberá celebrar sesiones ordinarias, por lo menos, una vez cada tres meses, previa convocatoria pública.

CAPÍTULO IV DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

ARTÍCULO 30.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través del sistema D.I.F. y el Consejo la integración de equipos multidisciplinarios que aseguren la atención y prestación de servicios de asistencia social a las personas con discapacidad que tengan necesidades de integración social, previa valoración y calificación de su discapacidad.

ARTÍCULO 31.- La prestación de servicios a personas con discapacidad comprenderá, entre otros:

- I.- Prevención oportuna de procesos discapacitantes;
- II.- Valoración de la discapacidad;
- III.- Asistencia médica y rehabilitatoria;
- IV.- Prescripción, gestión y adaptación de prótesis, órtesis y equipos indispensables en su rehabilitación e integración;
- V.- Educación regular y especial;
- VI.- Cultura, recreación y deporte;
- VII.- Orientación y capacitación ocupacional;
- VIII.- Incorporación y rehabilitación laboral;

IX.- Orientación y capacitación a la familia o a terceras personas en su atención;

X.- Creación de bolsas de trabajo;

XI.- Adecuaciones urbanísticas y arquitectónicas;

XII.- Transporte público especializado accesible;

XIII.- Asistencia de intérpretes del lenguaje de signos; y,

XIV.- Asistencia jurídica.

ARTICULO 32.- La prestación de los servicios a que se refiere el artículo anterior se regirán por los criterios siguientes:

I.- Todas las personas con discapacidad tienen derecho a los servicios establecidos en la presente Ley, los que se brindarán con carácter oneroso a las personas con discapacidad que puedan costearlo. A los que se consideren sujetos de asistencia social deberá otorgárseles sin costo alguno o aportando parte del costo, según sea el caso y de acuerdo a los resultados de la valoración de su discapacidad;

II.- Los servicios podrán ser prestados tanto por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal que tengan a su cargo los servicios de asistencia social, como por instituciones y personas jurídicas privadas, sin fines de lucro;

III.- Los servicios para personas con discapacidad que sean responsabilidad de las dependencias o entidades de la administración pública estatal o municipal, se prestarán por sus instituciones a través de los cauces y mediante los recursos humanos, financieros y técnicos de carácter ordinario con que ya cuentan, excepto cuando las características de la discapacidad exijan una atención singularizada; y,

IV.- La prestación de los servicios respetará al máximo la permanencia de las personas con discapacidad en su medio familiar y en su entorno geográfico, mediante la adecuada localización de los mismos.

CAPITULO V DE LA REHABILITACION

ARTICULO 33.- Para efectos de la aplicación de esta Ley, se entiende por rehabilitación, el conjunto de medidas técnicas, médicas, psicológicas, sociales, educativas y ocupacionales que tienen por objeto que las personas con discapacidad puedan obtener su máximo grado de recuperación integral, a fin de realizar las actividades que les permitan ser útiles e integrarse a la vida social y productiva.

ARTICULO 34.- Los procesos de rehabilitación de las personas con discapacidad comprenderán según se trate:

- I.- Rehabilitación médico-funcional;
- II.- Orientación y tratamiento psicológico;
- III.- Educación general y especial; y
- IV.- Rehabilitación socio-laboral.

ARTÍCULO 35.- La Secretaría, a través del sistema D.I.F., establecerá en forma coordinada con instituciones públicas, sociales y privadas, los servicios y actividades que comprenda y resulten necesarios para el óptimo proceso rehabilitatorio.

CAPITULO VI DE REHABILITACION MEDICO-FUNCIONAL

ARTICULO 36.- La rehabilitación médico-funcional estará dirigida a dotar de las condiciones necesarias para su habilitación a aquellas personas con discapacidad física, sensorial o intelectual, misma que deberá ser iniciada a partir del diagnóstico temprano y continuar hasta el mayor desarrollo posible de sus habilidades y aprendizajes.

ARTICULO 37.- Los procesos de rehabilitación se complementarán con las prescripciones y la adaptación de prótesis, órtesis y otros elementos auxiliares para las personas con discapacidad cuya condición lo amerite.

CAPITULO VII DE LA ORIENTACION Y TRATAMIENTO PSICOLOGICO

ARTICULO 38.- La orientación y tratamiento psicológico serán fundamentales en el proceso de rehabilitación. A éste, se deberán incorporar los padres de familia con el propósito de coadyuvar en el logro de la adquisición de habilidades y destrezas que permitan a las personas con discapacidad, convertirse en seres autosuficientes.

ARTÍCULO 39.- La orientación y tratamiento psicológico se empleará en todas las fases del proceso rehabilitatorio a partir de su inicio en el seno familiar.

ARTICULO 40.- El apoyo y la orientación psicológica tendrán en cuenta las características individuales de las personas con discapacidad, así como los factores familiares y sociales y, estarán dirigidos a optimizar el uso de sus capacidades y potencialidades.

CAPITULO VIII DE LA EDUCACION REGULAR Y ESPECIAL

ARTICULO 41.- Los Programas derivados del Sistema Educativo en el Estado, deberán promover una nueva cultura de respeto a la dignidad y a los derechos humanos de las personas con discapacidad, incluyendo referencias al respecto, en los contenidos curriculares de la formación básica y promover en los medios de comunicación una cultura de la discapacidad para aprender a convivir, producir y compartir con las personas con discapacidad.

ARTICULO 42.- Las personas con discapacidad en edad escolar se integrarán al sistema educativo nacional asegurándoles su inscripción, reinscripción, acreditación y certificación.

ARTICULO 43.- En la educación se considerará la formación académica de las personas con discapacidad de acuerdo a lo establecido en los diferentes niveles educativos. Su discapacidad no será causa de rechazo o exclusión de ninguna institución de educación en el Estado.

Los mayores de edad que presenten signos de discapacidad, que no hayan cursado o concluido la educación básica, serán incorporados al Sistema Estatal o Nacional de Educación para Adultos.

ARTICULO 44.- La Secretaría de Educación y Cultura, promoverá programas de información y sensibilización sobre la definición y características de las personas con discapacidad al personal técnico y administrativo del Instituto Nacional de Educación para Adultos, así como a la comunidad en general, incluyendo la participación de personal capacitado en lenguaje de signos mexicano.

ARTICULO 45.- Cuando dentro del sistema educativo regular se detecte la presencia de menores con algún tipo de discapacidad, serán valorados y enviados a las áreas de educación especial para que, de resultar procedente, reciban la atención terapéutico-educacional que requieran y, en su caso, se reintegren al sistema regular.

ARTICULO 46.- Las escuelas de educación especial deberán contar con el material didáctico, equipo e infraestructura para una mayor y eficiente atención a las personas con necesidades de educación especial. Asimismo, las escuelas de educación regular, desde preescolar, educación básica y superior contarán con infraestructura tecnológica y materiales necesarios para un óptimo desarrollo académico.

ARTICULO 47.- La Secretaría de Educación y Cultura proveerá y creará infraestructura, espacios y mobiliario acordes a las necesidades de la población con discapacidad en sus planteles y promoverá b correspondiente ante los niveles de educación media superior y superior, especialmente cuando se trate de bibliotecas, salones de clase, baños y espacios deportivos.

ARTICULO 48.- La Secretaría de Educación y Cultura impulsará en las Escuelas Normales y Normal de Especialización, la información pertinente sobre los tipos de discapacidad a docentes en formación.

ARTICULO 49.- La educación especial será impartida en favor de aquellas personas que no accedan al proceso de integración en el sistema educativo regular.

ARTICULO 50.- La educación especial deberá garantizar la atención a cada persona con discapacidad y, tenderá a la consecución de los siguientes objetivos:

I.- Dar tratamiento psicoterapéutico o clínico, apoyo pedagógico a niños, adolescentes y adultos con diferentes discapacidades que estén en el sistema de educación regular por el tiempo necesario para su debida rehabilitación;

II.- Dar tratamiento psicoterapéutico a los padres de familia o tutores con hijos con discapacidad, así como orientación pedagógica para el debido apoyo durante el proceso académico;

III.- Promover que las personas con discapacidad permanezcan en las escuelas regulares para que el proceso de integración se realice dentro de su medio social de vida;

IV.- Dar asesoría a los maestros responsables de atender el sistema de educación regular a alumnos con discapacidad;

V.- La disminución de las deficiencias y sus consecuencias o secuelas;

VI.- El desarrollo de las habilidades y destrezas, así como la adquisición de conocimientos que le permitan a la persona con discapacidad lograr su autonomía; y,

VII.- La incorporación a la vida social y a un sistema de trabajo que permita a las personas con discapacidad auto-realizarse y servir a la sociedad.

ARTICULO 51.- Las instituciones que impartan educación a personas con necesidades educativas especiales, deberán contar con el personal especializado y técnicamente capacitado, que brinde las diversas atenciones que cada persona requiera.

CAPITULO IX DE LA CULTURA, RECREACION Y DEPORTE

ARTICULO 52.- El Poder Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos y la sociedad impulsarán, difundirán y fortalecerán la participación de personas con discapacidad en las actividades culturales, recreativas y deportivas como medios para su desarrollo personal e integración social y familiar.

El Estado y los particulares adoptarán las previsiones necesarias para facilitar el acceso a personas con discapacidad a los centros culturales y recreativos, tales como museos, teatros, cines, bibliotecas públicas, hoteles, playas, estadios deportivos, y otros lugares y además fortalecerán su capacidad creadora, artística e intelectual por medio de talleres, cursos, encuentros de carácter regional o nacional y toda clase de eventos que se consideren de beneficio para este efecto.

ARTICULO 53.- El DIF Estatal y los Sistemas DIF municipales promoverán ante las instancias públicas y privadas correspondientes la adecuación y mejoramiento de lugares de esparcimiento y recreo existentes, para el libre acceso. Asimismo, fomentarán la organización de encuentros municipales, regionales y estatales involucrando a los padres de familia y comunidad en general.

ARTICULO 54.- El DIF Estatal en coordinación con las autoridades deportivas del Estado y los DIF municipales y demás instituciones públicas y privadas, promoverán en todo el Estado la capacitación deportiva y la práctica de deportes para las personas con discapacidad y buscarán otorgarles facilidades necesarias para el desarrollo de sus prácticas deportivas. Para tal efecto elaborarán un programa anual de capacitación y competencias deportivas de con discapacidad, en la que además se contemplará la construcción o remodelación de las instalaciones deportivas que se requieran para ese fin en los diferentes municipios del Estado.

ARTICULO 55.- Las actividades deportivas de personas con discapacidad se desarrollarán normalmente en las instalaciones y con los medios ordinarios existentes en la comunidad, en tanto sea posible construir instalaciones adecuadas y especiales para la enseñanza y práctica de sus deportes.

ARTICULO 56.- El DIF Estatal y los DIF municipales en coordinación con el Instituto Sonorense de Cultura y demás instituciones públicas y privadas, promoverán e impulsarán el desarrollo cultural de las personas con discapacidad facilitando su formación a los individuos que manifiesten aptitudes en alguna rama artística o cultural.

ARTÍCULO 57.- Para la participación de las personas con discapacidad en encuentros deportivos y culturales a nivel Estatal Regional, Nacional e Internacional se le dotará de medio de transporte, así como equipamiento y presentación adecuada para asistir a los eventos para que el deportista presente un mejor desempeño en su competencia.

ARTÍCULO 58.- Para los deportistas de alto rendimiento las Instituciones correspondientes los apoyarán con instructores especializados, centros deportivos, becas, compensaciones para que se entrenen y logren buen desempeño en las competencias a realizar.

CAPITULO X DE LA REHABILITACION LABORAL

ARTICULO 59.- Los procesos de rehabilitación laboral o profesional comprenderán los siguientes aspectos:

- I.- Valoración de aptitudes;
- II.- Orientación ocupacional y vocacional;
- III.- Formación, readaptación y reeducación ocupacional;
- IV.- Tratamientos de rehabilitación médico-funcional, específicos para el desempeño de la función laboral;
- V.- Seguimiento y evaluación del proceso de recuperación, desde el punto de vista físico, psicológico y laboral de las personas con discapacidad;
- VI.- Ubicación de acuerdo a la aptitud en el trabajo; y,
- VII.- Acreditación por escrito sobre su competencia laboral.

ARTICULO 60.- La orientación ocupacional tendrá en cuenta las potencialidades reales de la persona con discapacidad, determinadas en base a la valoración correspondiente. Se tomará en consideración la educación escolar recibida, la capacitación laboral o profesional y las perspectivas de empleo existentes en cada caso. Asimismo la atención a sus motivaciones, actitudes y preferencias vocacionales.

ARTICULO 61.- La formación para el trabajo procurará la adquisición de conocimientos, habilidades o destrezas, que permitan a la persona con discapacidad, desarrollar una actividad productiva demandada en el mercado, mediante alguna ocupación u oficio calificados.

ARTICULO 62.- El Consejo y los Sistemas DIF municipales llevarán un registro de las instituciones públicas, privadas y sociales que estén en posibilidad de brindar capacitación laboral a personas con discapacidad, otorgándoles los apoyos que se decidan dentro del Programa Especial de Discapacidad y los programas municipales para las personas

con discapacidad respectivos, con el objeto de que desarrollen su tarea en las mejores condiciones posibles.

CAPITULO XI
DEL EMPLEO, LA CAPACITACIÓN Y VIVIENDA
PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 63.- El Gobernador del Estado implementará que el Programa de Empleo y Capacitación establecido en el Artículo 14 de la presente Ley, contenga las siguientes acciones:

- I.- Incorporar a personas con discapacidad al sistema ordinario de trabajo, o en su caso, a sistemas de trabajo protegido, en condiciones salubres, dignas y de mínimo riesgo de seguridad;
- II.- Brindar asistencia Técnica a los sectores empresariales;
- III.- Instrumentar mecanismos de financiamiento, subsidio o coinversión para la ejecución de proyectos productivos y sociales, propuestos por el Consejo en favor de personas con discapacidad; y,
- IV.- Vigilar y sancionar conforme la legislación aplicable, que las condiciones en que las personas con discapacidad desempeñen su trabajo sean de equidad.

ARTÍCULO 64.- El Programa de Empleo y Capacitación, deberá incluir acciones para la capacitación laboral de personas con discapacidad, la creación de agencias laborales, de centros de trabajo protegido y el fomento del autoempleo para las personas con discapacidad.

ARTICULO 65.- La política de empleo a trabajadores con discapacidad, tendrá por objeto la integración en el sistema ordinario de trabajo o, en su caso, su incorporación a un sistema productivo adecuado a su discapacidad.

ARTICULO 66.- El trabajo que realice la persona con discapacidad en cualquier empresa deberá ser debidamente remunerado, adecuado a las características individuales del trabajador, favoreciendo su adaptación personal y social, facilitando su integración al mercado ordinario de trabajo.

ARTICULO 67.- Las dependencias de la administración pública estatal y municipal, deberán otorgar incentivos fiscales o de otra índole a las personas físicas o morales que contraten personas con discapacidad, así como beneficios adicionales a quienes en virtud de tales contrataciones realicen adaptaciones, eliminación de barreras físicas o rediseño de sus áreas de trabajo.

ARTICULO 68.- El Consejo y los DIF municipales promoverán ante el Servicio Estatal del Empleo y demás organizaciones públicas y privadas que se dediquen a la colocación de personas en fuentes de empleo, la atención especial a personas con discapacidad para su canalización de acuerdo a sus aptitudes y potencialidades.

ARTICULO 69.- Las dependencias de la administración pública estatal y municipales, promoverán la integración de empresas propiedad de personas con discapacidad que empleen a éstos, procurando para el efecto lo siguiente:

I.- Asesoría;

II.- Facilidades administrativas y fiscales; y,

III.- Promoción ante otras empresas para la adquisición de los productos o servicios provenientes de las empresas de personas con discapacidad;

ARTICULO 70.- La totalidad de la plantilla de las empresas señaladas en el artículo anterior estará constituida por trabajadores con discapacidad a excepción de las plazas del personal no discapacitado imprescindible para el desarrollo de la actividad.

ARTICULO 71.- Los servicios de rehabilitación, educación, cultura y deporte serán prestados por las instituciones del sector público, social y privado, coordinadamente con las áreas médicas, educativa y laboral según lo previsto en el Programa Especial de Discapacidad y en los programas municipales para las personas con discapacidad, en los términos de los convenios de coordinación y concertación que para tal efecto sean celebrados.

ARTICULO 72.- La Secretaría y el Consejo promoverán la participación de las personas con discapacidad en los programas de vivienda de acuerdo con la legislación aplicable.

ARTÍCULO 73.- El Estado a través del Consejo establecerá programas de promoción de empleo y autoempleo para personas con discapacidad, creando una bolsa de trabajo, en la que se concentre la información básica de los aspirantes.

ARTÍCULO 74.- La bolsa de trabajo se establecerá en el centro de Rehabilitación y Educación Especial, y será coordinada conjuntamente entre el Sistema Estatal D.I.F. y el Consejo.

ARTÍCULO 75.- La finalidad de los programas señalados en los artículos anteriores, será la plena integración de las personas con discapacidad al sistema ordinario de trabajo y a la vida productiva del estado, los cuales serán sometidos a consideración del Consejo y de la Dirección General del Trabajo y Prevención Social del Estado, a efecto de vigilar el cumplimiento oportuno de las disposiciones en materia laboral, en los términos de la propia Ley, sin perjuicio de ninguna de las garantías que otorga el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo, especialmente en lo establecido en sus artículos 527-A, 529, 537, 538, 539, en cuanto a capacitación, adiestramiento, seguridad e higiene en el trabajo, así como de las contempladas en otras leyes relativas.

CAPÍTULO XII DE LA PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 76.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, realizarán acciones para:

- I.- Orientar y asistir jurídicamente a las personas con discapacidad; y,
- II.- Difundir los derechos de las personas con discapacidad, así como las disposiciones legales que los contemplan, a fin de garantizar su efectiva aplicación.

CAPITULO XIII DE LOS SERVICIOS SOCIALES

ARTÍCULO 77.- Los servicios sociales para las personas con discapacidad tienen como objetivo garantizar el logro adecuado de los niveles de desarrollo personal y de su integración a la comunidad.

ARTÍCULO 78.- Además de las medidas específicas previstas en esta Ley, las instituciones del sector público podrán dispensar servicios y prestaciones económicas a las personas con discapacidad que se encuentren en situación de necesidad extrema y carezcan de los recursos indispensables para hacer frente a la misma, de acuerdo a los programas de asistencia social existentes.

ARTÍCULO 79.- Podrán crearse en los municipios del Estado centros comunitarios que tengan por objeto atender a las necesidades básicas de aquellas personas con discapacidad carentes de hogar u familia, o con graves problemas de integración familiar. Estos centros comunitarios podrán ser promovidos por entidades de la Administración Pública, a través de los Sistemas DIF Estatal y Municipales, organizaciones privadas o por las propias personas con discapacidad y sus familias.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONDICIONES URBANISTICAS

CAPÍTULO I DE LAS BARRERAS ARQUITECTONICAS Y DE SUS ADECUACIONES

ARTICULO 80.- Se considerarán barreras arquitectónicas todos aquellos elementos de construcción que dificulten o impidan el libre desplazamiento en espacios exteriores o interiores a personas con discapacidad o que dificulten o impidan el uso de los servicios e instalaciones.

ARTICULO 81.- El derecho de las personas con discapacidad al libre tránsito en los espacios públicos abiertos y cerrados, comerciales, laborales, oficiales y recreativos, tiene las finalidades siguientes:

I.- Contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

II.- Mejorar su calidad de vida; y,

III.- Proteger y facilitar de manera solidaria el disfrute de bienes y servicios al que todo ciudadano tiene derecho.

ARTÍCULO 82.- Para garantizar los derechos de las personas con discapacidad, la administración pública estatal o municipal establecerán, con base en el Reglamento de la Organización Mundial de la Salud en la materia, las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como la señalización a que deberán ajustarse los proyectos públicos y privados con relación a:

I.- Urbanización, fraccionamiento y construcción que se sometan a su aprobación;

II.- Ampliaciones, reparaciones y reformas de edificios existentes; y,

III.- Sanciones por infringir dicha normatividad.

ARTÍCULO 83.- Las instancias encargadas de autorizar los proyectos para la construcción, adaptación o remodelación, así como la apertura de espacios destinados a prestar servicios al público, especialmente clínicas, hospitales, hoteles, restaurantes, oficinas públicas, bancos, terminales de pasajeros, plazas comerciales y tiendas de autoservicio, deberán obligar a que se instalen, según corresponda a la magnitud y clase del proyecto, sanitarios, baños, estacionamientos, elevadores, rampas y salidas de emergencia adaptados a las personas que se desplacen en silla con ruedas.

ARTÍCULO 84.- Los Ayuntamientos del Estado, al expedir la autorización a las empresas del ramo, para colocar teléfonos en la vía pública, les solicitarán instalar teléfonos públicos a una altura adecuada con el objeto de ser utilizados por personas que se desplacen en silla con ruedas.

ARTÍCULO 85.- Los responsables de las dependencias o empresas que por su naturaleza deban instalar registros, postes, buzones o similares en la vía pública, lo harán de tal forma que no impidan el libre desplazamiento de personas con discapacidad.

De las barreras físicas como aires acondicionados, ventanas sobresalientes en el área peatonal no deberán instalarse de tal manera que las personas ciegas, débiles visuales u otras puedan impactarse con ellas.

ARTÍCULO 86.- Los restaurantes y cafeterías deberán brindar la comodidad requerida a los usuarios en silla con ruedas.

ARTÍCULO 87.- Los auditorios, cines, teatros y salas de conciertos, de conferencias y, en general, cualquier recinto en el que se presenten espectáculos públicos deberán contar con espacios reservados y suficientes para personas con discapacidad imposibilitadas para hacer uso de las butacas o asientos con que cuente el recinto.

ARTÍCULO 88.- El Estado y los municipios, en cumplimiento de sus planes, programas y acciones institucionales deberán promover la instalación y equipamiento de bibliotecas públicas especiales, con material suficiente y un área determinada específicamente para el uso de invidentes, débiles visuales o sordos.

CAPITULO II DE LOS ESTACIONAMIENTOS

ARTÍCULO 89.- Los Ayuntamientos del Estado deberán comprender en sus reglamentos respectivos, los siguientes aspectos básicos en materia de estacionamientos para personas con discapacidad:

I.- En las zonas comerciales y zona centro de las ciudades, así como en todos los establecimientos que presten servicios al público, que cuenten con estacionamiento, tales como oficinas, escuelas, centros deportivos, recreativos o culturales, deberán destinar cuando menos un 5% de cajones especiales para personas con discapacidad; y,

II.- Los cajones especiales de estacionamiento que se destinen a personas con discapacidad, deberán ubicarse lo más cerca posible a las entradas y salidas principales y contar con una rampa, en caso de ser necesaria. Los cajones especiales deberán tener la anchura suficiente para que la persona que utilice silla con ruedas, pueda bajar del vehículo con facilidad.

ARTÍCULO 90.- Corresponderá al DIF Estatal, en coordinación con los D.I.F. Municipales, otorgar tarjetones exclusivamente a las personas con discapacidad, con la finalidad de que hagan uso de los cajones de estacionamiento especiales.

ARTÍCULO 91.- Los tarjetones se expedirán a todas las personas con discapacidad que lo soliciten y deberán ser colocados en parte visible del vehículo.

ARTÍCULO 92.- Los tarjetones se denominarán:

I.- Para discapacidad permanente; y,

II.- Para discapacidad temporal.

ARTÍCULO 93.- El D.I.F. Estatal y el DIF Municipal expedirán el tarjetón correspondiente con base en la evaluación del tipo de discapacidad determinado por el Consejo.

ARTÍCULO 94.- La vigencia de los tarjetones será de la siguiente manera:

I.- Dos años para discapacidad permanente; y,

II.- Seis meses para discapacidad temporal.

Vencido el término de vigencia del tarjetón correspondiente, la persona con discapacidad tiene la obligación de comunicarlo con 10 días previos a la Autoridad estatal y municipal correspondiente a fin que éste le sea renovado.

ARTÍCULO 95.- La persona con discapacidad temporal que haya sido beneficiada con un tarjetón, y extinguida o subsanada la discapacidad correspondiente tendrá la obligación de comunicarlo en un plazo no mayor de 5 días al D.I.F. Municipal y, en caso de incumplimiento, o que continúe en uso de dicho tarjetón, se hará acreedor a una de las sanciones establecidas en esta Ley.

CAPÍTULO III DE LOS BAÑOS Y SANITARIOS

ARTÍCULO 96.- Los responsables de los establecimientos que presten servicios al público y que por su naturaleza cuenten o deban contar con baños y sanitarios, especialmente los que a continuación se enumeran, deberán realizar las adecuaciones

necesarias para permitir su uso a personas con discapacidad especialmente para las que se desplazan en silla con ruedas:

- I.- Clínicas, hospitales, sanatorios y centros relacionados con la salud;
- II.- Hoteles, moteles y lugares que ofrezcan alojamiento;
- III.- Terminales áreas, ferroviarias y terrestres;
- IV.- Restaurantes, bares, discotecas;
- V.- Instituciones públicas, especialmente las que se relacionen con servicios de asistencia social;
- VI.- Tiendas departamentales, plazas y centros comerciales;
- VII.- Auditorios, estadios, teatros, cines y demás lugares que realicen espectáculos, conciertos o eventos masivos;
- VIII.- Parques públicos y parques de diversiones;
- IX.- Clubes deportivos;
- X.- Bibliotecas públicas y museos;
- XI.- Universidades, escuelas, institutos y centros de investigación; y,
- XII.- Centros de readaptación social.

CAPÍTULO IV DE LOS ELEVADORES Y RAMPAS

ARTÍCULO 97.- Los responsables de los lugares señalados en el artículo anterior, que tengan niveles de plantas y cuenten con elevador, deberán realizar las adecuaciones necesarias para poder ser utilizadas por personas con discapacidad.

En los lugares que por naturaleza de su construcción sea imposible realizar las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior, los responsables de los mismos deberán prestar el auxilio necesario a las personas con discapacidad para su desplazamiento dentro de los mismos.

ARTÍCULO 98.- En las intersecciones o cruces de aceras o calles que se encuentren construidas a diferentes niveles, las superficies de ambas deberán llevarse al mismo nivel mediante el uso de rampas, con la finalidad de hacer factible el tránsito a personas con discapacidad.

CAPÍTULO V DE LAS BARRERAS ARQUITECTÓNICAS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 99.- Las banquetas deberán construirse con materiales resistentes y antiderrapantes. En el caso de aquéllas con esquina deberán permitir que las personas con discapacidad puedan descender o ascender en forma independiente y segura.

ARTÍCULO 100.- En las aceras e intersecciones en que se construyan rampas para sillas con ruedas, el pavimento además de antiderrapante, deberá ser rugoso, de tal manera que sirva también como señalamiento para la circulación de invidentes o débiles visuales.

ARTÍCULO 101.- En las zonas urbanas de nueva creación o desarrollo deberá evitarse la colocación de coladeras de cualquier índole sobre aceras, cruceros u otros elementos de circulación peatonal; asimismo, en las pendientes que se construyan en las banquetas para el acceso de vehículos a cocheras, deberá disminuirse el borde o guarnición hacia el interior de la edificación para permitir la libre circulación de personas que se transporten en silla con ruedas o accesorios de apoyo para la locomoción.

ARTÍCULO 102.- En las áreas de la vía pública donde se encuentren coladeras de cualquier índole, deberán fijarse los señalamientos necesarios para las personas que utilicen silla con ruedas, bastón o sean débiles visuales.

ARTÍCULO 103.- Los tensores metálicos que se instalen en la vía pública como apoyo de los postes de los servicios públicos, deberán contar con un protector plástico, el cual deberá ser cubierto con pintura de color llamativo o fluorescente a fin de que los transeúntes, especialmente los débiles visuales puedan identificarlos con facilidad y eviten tropezarse con ellos.

ARTÍCULO 104.- Las nuevas construcciones de edificios públicos, especialmente oficinas y escuelas, deberán construirse libres de barreras, debiendo considerar las dimensiones especiales para el desplazamiento de personas en silla con ruedas o muletas.

CAPÍTULO VI DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE

ARTÍCULO 105.- El Gobierno del Estado a través de la Dirección General del Transporte establecerá el funcionamiento de transportes especiales para personas con discapacidad, cuyo servicio tendrá por objeto facilitar el desplazamiento de las personas con discapacidad en el transporte público colectivo, mismas unidades que deberán ser adecuadas para permitir el libre ascenso y descenso y permanencia de éstas, adoptando las medidas necesarias, tales como rampas hidráulicas para ascender y descender en silla con ruedas, andaderas y con todo tipo de implemento ortésico y protésico.

ARTÍCULO 106.- Todo transporte público deberá contar con asientos para personas con discapacidad y situados cerca de la puerta de acceso de las unidades de transporte, pudiendo ser ocupados por cualquier usuario, siempre y cuando no sean requeridos por alguna otra persona con discapacidad.

ARTÍCULO 107.- En caso de que el espacio señalado en el artículo anterior fuere ocupado por alguna persona que no tenga alguna discapacidad, el operador al momento en que la persona con discapacidad lo requiera, tiene la obligación de solicitar sea cedido.

ARTÍCULO 108.- Cuando el operador no cumpla con lo establecido en el artículo anterior, se hará acreedor a una sanción de las establecidas en la presente Ley.

CAPÍTULO VII DE EDUCACIÓN VIAL, CORTESÍA URBANA Y RESPETO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 109.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, por conducto de las autoridades de Tránsito, las instituciones y organismos de Educación y Cultura, diseñarán e instrumentarán campañas y programas permanentes de educación vial y cortesía urbana, orientados a lograr la aceptación y respeto de los derechos de personas con discapacidad en su tránsito por la vía pública, lugares de acceso al público, centros de trabajo y

demás actividades y programas para evitar la discriminación, indiferencia, abuso y marginación social.

ARTÍCULO 110.- Para conformar la cultura de la discapacidad, los medios de comunicación locales podrán otorgar espacios para difundir programas y acciones que eleven la autoestima y valoren los potenciales del desarrollo integral de este sector de la población.

**TÍTULO QUINTO
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES
Y DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**CAPÍTULO UNICO
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES
Y DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

ARTICULO 111.- Las violaciones a lo establecido en la presente Ley, serán conocidas y sancionadas por las autoridades estatales y municipales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, conforme a los Ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 112.- Para los efectos de la presente Ley, las autoridades estatales y municipales aplicarán a petición de parte o de oficio, las siguientes sanciones:

- I.- Apercibimiento; estableciendo un plazo determinado para subsanar la infracción;
- II.- Multa equivalente de uno hasta cien veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado, atendiendo a la gravedad y circunstancias de la infracción;
- III.- Arresto hasta por treinta y seis horas;
- IV.- Revocación o suspensión temporal o definitiva de la autorización, concesión, permiso o licencia de construcción o de funcionamiento; y,
- V.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total del establecimiento.

ARTICULO 113.- Independientemente de la aplicación de las sanciones antes señaladas, la autoridad competente podrá dictar, como medidas de seguridad, las siguientes:

- I.- Suspensión temporal de la ejecución de trabajos de construcción;
- II.- Suspensión temporal de la concesión o permiso; y,
- III.- Clausura temporal, parcial o total, del establecimiento o edificio.

Las medidas de seguridad se mantendrán vigentes hasta en tanto se subsane la irregularidad que las motive.

ARTICULO 114.- la aplicación de la sanción deberá estar debidamente fundada y motivada y será independiente de la aplicación de otras sanciones de índole civil o penal a que hubiere lugar.

ARTICULO 115.- Para aplicarse una sanción deberán tenerse en consideración las siguientes circunstancias:

- I.- La gravedad de la infracción;
- II.- Los daños producidos o que puedan producirse;
- III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor; y,
- IV.- Si la conducta del infractor implica reincidencia.

ARTÍCULO 116.- El procedimiento que deberá observarse para la imposición de una sanción por la infracción a la presente ley, se sujetará a las reglas siguientes:

- I.- Cuando la autoridad tenga conocimiento por sí o mediante denuncia, dispondrá la práctica de la inspección que corresponda, para constatar la existencia de los hechos;
- II.- Efectuada la inspección, si resultaren ciertos los hechos, el presunto infractor será citado para que, en un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez, contados a partir del día siguiente a la fecha en que le sea comunicado el citatorio, comparezca por escrito, ofreciendo las pruebas idóneas que sean favorables a sus intereses y haciendo las alegaciones que estime pertinentes. La infracción que se impute así como los hechos en que la misma consista se notificarán por medio de oficio o cédula personal;

III.- Transcurrido el término antes señalado, si el presunto infractor hubiese ofrecido pruebas, la autoridad fijará un plazo que no excederá de diez días para que las mismas sean recibidas y desahogadas; y,

IV.- Concluido el período probatorio o vencido el término indicado en la fracción II del presente Artículo, en el supuesto de que el presunto infractor no comparezca o no ofrezca pruebas, la autoridad emitirá resolución, en un término no mayor de diez días, determinando si ha lugar o no a la aplicación de la sanción.

En los términos a que se alude en este Artículo, sólo se computarán los días hábiles.

El cobro de las multas que se impongan se efectuará a través de los respectivos órganos recaudadores quienes podrán hacer uso del procedimiento económico-coactivo previsto en la Legislación Fiscal aplicable.

Los recursos que se deriven del cobro de multas impuestas por las infracciones a la presente Ley, se aplicarán directamente a los Consejos Estatal y Municipales correspondientes.

ARTICULO 117.- Contra las resoluciones en las que se impongan las sanciones contenidas en esta Ley, los particulares podrán, a su elección, interponer el recurso de inconformidad o intentar el juicio correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. El recurso de inconformidad se interpondrá ante la autoridad administrativa que haya emitido la resolución.

ARTICULO 118.- El término para interponer el recurso de inconformidad, será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, o de aquél en que el recurrente tenga conocimiento personal de la resolución correspondiente.

ARTICULO 119.- Contra la resolución que recaiga al recurso de inconformidad, procede el juicio correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- El Consejo Estatal y los Consejos Municipales para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad deberán constituirse y quedar legalmente instalados dentro de los sesenta días siguientes contados a partir de la publicación de la presente Ley, o en su caso, en la fecha que determine el Titular del Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos, cuyo plazo no excederá de noventa días naturales.

ARTÍCULO TERCERO.- Integrado el Consejo a que se refiere el Artículo 21 de la presente Ley, deberá elaborar el Programa Especial para Personas con Discapacidad en un plazo máximo de tres meses a partir de su legal constitución.

ARTÍCULO CUARTO.- El Reglamento de la presente Ley deberá expedirse dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que ésta entre en vigor.

ARTÍCULO QUINTO.- Los integrantes de los Consejos Estatal y Municipales designados en el año de 1999, durarán en funciones hasta finalizar el período constitucional actual de la administración estatal y municipales correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que en lo conducente se opongan a la presente Ley.

Finalmente, se solicita la dispensa al trámite reglamentario de segunda lectura para que el presente asunto sea discutido y aprobado oportunamente.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917.**

Hermosillo, Sonora a 1 de junio de 1999.

C. DIP. FRANCISCO HERNANDEZ ESPINOZA

C. DIP. MARIA DEL CARMEN ROMERO IBARRA

C. DIP. LUIS BARCELO MORENO

C. DIP. FILIBERTO ALFARO CAZAREZ

C. DIP. JAVIER VILLAREAL GAMEZ

C. DIP. JUAN DE DIOS CASTRO PACHECO.